

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 41

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de enero, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia.

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Arroz para racionamiento.....	Kilo....	4 32	4 50
Aceite corriente.....	Litro....	9 65	10
Idem idem.....	Kilo....	10 535	>
Idem entrefino.....	Litro....	10 25	10 60
Idem idem.....	Kilo....	11 19	>
Idem fino.....	Litro....	10 65	11
Idem idem.....	Kilo....	11 627	>
Azúcar.....	>	8 40	9
Café.....	>	46 25	53
Chocolate.....	>	10 55	11
Harina de arroz envasada.....	>	7 30	7 60
Harina consumo directo.....	>	3 40	3 70
Jabón común.....	>	6 05	6 50
Pasta para sopa.....	>	7 10	7 50
Sémola de harina de trigo.....	>	3 60	4
Tocino nacional.....	>	17 20	18

HARINA PANIFICABLE

Pan. Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª..... 80 124'5 por 100.....	0 50	645 43	679 57	
2.ª..... 100 124'5 > >.....	0 50	489 81	523 95	
3.ª..... 150 125 5 > >.....	0 55	350 18	384 32	
3.ª..... 200 126'5 > >.....	0 65	300 60	334 74	
3.ª..... 450 129'5 > >.....	1 50	322 94	357 08	
3.ª..... 100 124'5 > >.....	0 35	303 06	337 20	

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular número 752.

Los precios consignados para los artículos que han sido declarados en régimen de libertad de comercio, tendrán validez hasta la terminación de existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas, los precios señalados anteriormente no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transportes hasta la localidad de consumo, arbitriándose impuestos municipales de destino por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular citada núm. 511.

Soria 30 de diciembre de 1950.—El Gobernador civil-Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y en público general.

3143

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constante preocupación del Poder público, mueve al Gobierno de la nación a ampliar el periodo de circulación de la sobretasa postal que en beneficio de dicha Institución se viene autorizando sucesivamente todos los años; y al efecto del cumplimiento de los plazos de ejecución y distribución, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La sobretasa postal que fué autorizada por el decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, tendrá vigencia hasta treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

En los años sucesivos, esta sobretasa comenzará en primero de octubre y terminará en treinta de abril.

Artículo segundo. Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se elaborará la cantidad suficiente de sellos de cada uno de los tres valores que sirven para la aplicación de la sobretasa y que son: de cinco céntimos para las tarjetas postales, diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria de más de cuarenta y cinco céntimos, y de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

Artículo tercero. El rendimiento que se obtenga por la aplicación de esta sobretasa, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto, se le abonará la suma correspondiente.

Artículo cuarto. Para la distribución de estos sellos, se tendrá en cuenta lo establecido en el decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, que autorizó a favor del Patronato Nacional Antituberculoso la

sobretasa para los años mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Antonio Crespo Alvarez, Presidente del Consejo Superior de Colegios Médicos de España, solicitando se dicte alguna disposición que haga viable para los Médicos el pago de sus deberes tributarios, difíciles de atender si se les aplica íntegramente la cuota establecida en las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial aprobadas por orden de 19 de octubre de 1950, en el ejercicio de 1951, y proponiendo que se fije en el 50 por 100 de la cuota de tarifa el importe del tributo para dicho ejercicio, incrementándolo en años sucesivos hasta llegar al total de la cuota que se les ha señalado;

Considerando que hasta el presente año de 1950 los Médicos han gozado, por lo que a la Contribución Industrial se refiere, de un régimen tributario especial, que está en manifiesta oposición con lo dispuesto en la Base 27 de la ley ordenadora de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926 y que, por tanto, no es posible mantener, siendo ineludible dar efectividad a lo dispuesto en la citada Base y en las nuevas Tarifas de la expresada Contribución;

Considerando que la supresión del régimen especial, antes aludido, trae como consecuencia que los Médicos tengan que satisfacer en 1951 cuotas contributivas que en su promedio son superiores en más del 30 por 100 de las que han pagado hasta la fecha, por lo que razones de equidad aconsejan hacer aplicación al caso de lo dis

puesto en la Base 63 de la ley de 11 de mayo de 1926 con el fin de conseguir dar efectividad a las nuevas Tarifas sin el quebranto que para el contribuyente representaría un brusca elevación de la cuota.

En su virtud este Ministerio haciendo uso de la autorización que concede el artículo cuarto del decreto-ley de 3 de octubre de 1950, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de primero de enero de 1951, los Médicos tributarán con arreglo al epígrafe 1.041 de las Tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por orden de 19 de octubre de 1950.

2.º En el ejercicio de 1951 sólo se exigirá el 50 por 100 de la cuota señalada en dicho epígrafe. En 1952, el 75 por 100 de la misma, y en 1953, el total de la cuota.

3.º En todo caso, la cuota se reducirá en el 20 por 100 de su importe de conformidad con lo dispuesto en la regla quinta del grupo segundo de la sesión primera de la tarifa quinta.

4.º Los Colegios provinciales de Médicos efectuarán el reparto de la contribución correspondiente a todos los Médicos residentes en la provincia respectiva y con sujeción a la base de población que a cada Médico corresponda.

Para efectuar el reparto de las cuotas y del déficit del año anterior, los Colegios se sujetarán al régimen establecido para las demás profesiones liberales, teniendo en cuenta muy especialmente que en ningún caso la cuota gremial podrá exceder del séxtuplo ni ser inferior a la sexta parte de la cuota de tarifa que en la localidad tenga señalada la profesión de Médico en el Cuadro de bases de población del grupo segundo de la sección primera de la tarifa quinta.

5.º Conforme a lo dispuesto en la Base 26 del decreto de 11 de mayo de 1926, y en relación con el servicio profesional de los Médicos, se considerará como ejercicio en la provincia, el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del municipio en que el profesional resida habitualmente, aunque el punto de asistencia se encuentre fuera de la provincia a que dicho municipio pertenezca.

6.º Para que los Médicos puedan ejercer en toda la provincia de su residencia deberán presentar el alta de su profesión en la población de la misma provincia que tribute por base de población mayor, liquidándoseles aquella con arreglo a esta base.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de diciembre de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresa.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Calastro de la Riqueza Rústica

Anuncios

Se pone en conocimiento del público

co en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Paones que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo (Servicio Conservación), y contra el cual podrán interponer los interesados; las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 29 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 3139

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Alcozar que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 29 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 3138

Caja de Recluta número 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Se recuerda por la presente circular a los Ayuntamientos de la provincia, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por la circular de 15 de diciembre de 1925 (C. L. núm. 431, *Gaceta* núm. 351), remitiendo a esta Junta de Clasificación y Revisión, antes del día 30 del presente mes, copia certificada del acta de la sesión en la que se haya fijado el tipo del jornal medio regulador de un bracero dentro de cada término municipal, para el año 1951; teniendo en cuenta que no es solamente a efectos de reclutamiento, sino que ha de estar de acuerdo con lo que en realidad perciban los citados braceros, y de acuerdo también con las normas establecidas por la *Reglamentación Nacional de Trabajo*.

Igualmente se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de comunicar en la segunda quincena del presente mes, a esta Junta de Clasificación y Revisión, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, del replazo de 1951 que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no solamente a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consulados, sino también aquellos de cuya residencia tengan noticias, conforme dispone el párrafo 1.º del artículo 75 del vigente reglamento de Reclutamiento.

Soria 1.º de enero de 1951.—El Coronel Presidente, (ilegible), 5

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Plazo final para entrega del cupo forzoso de trigo o centeno

En el periódico «Campo» del día 30 del corriente, se publica la referencia del Consejo de Ministros celebrado el 26 del mismo mes, anunciando un decreto, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura, para aplicar sanciones de carácter extraordinario, a los agricultores, que pasado el 15 de enero próximo, no hayan entregado la totalidad del Cupo Forzoso de cereales panificables, que les fué asignado.

Aparecido el citado decreto, que lleva fecha 15 de diciembre, en el *Boletín oficial del Estado* del día 28 del mismo mes, se dá a conocer por esta Jefatura provincial, lo más importante de dicho texto legal:

Art. 1.º Se faculta al Ministerio de Agricultura para que discrecionalmente pueda privar, a los agricultores que dejen de entregar el cupo forzoso de trigo y demás cereales panificables dentro del plazo que para cada campaña se fije, de los beneficios que pueden otorgarse al ordenar campañas siguientes y en su consecuencia intervenir la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales panificables, al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura podrá imponer sanciones económicas, por incumplimiento de sus órdenes, a los agricultores que dejen de entregar su cupo forzoso, y hasta un máximo de diez pesetas por kilogramo de trigo u otro cereal panificable. Esta potestad de sanción se considerará atribuida a las facultades discrecionales de la Administración Pública. La sanción se abonará en metálico y su importe se destinará exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo, a la compra de trigo y cereales panificables, para atender el racionamiento normal de la población. Para exacción de las sanciones podrá aplicarse el procedimiento de apremio administrativo.

Al hacer público lo anterior, en virtud de órdenes recibidas de la Delegación Nacional, en relación con lo dispuesto, se advierte que pasado el día 15 de enero de 1951, se procederá de la forma expuesta, con los agricultores que han dejado incumplida la obligación señalada.

Soria 31 de diciembre de 1950.—El Jefe provincial, A. la Banda. 2

AYUNTAMIENTOS

QUINTANAS DE GORMAZ

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal, se anuncia la subasta de las obras de construcción de una Casa Consistorial con sus dependencias municipales y casa habitación para el

Secretario de la Corporación municipal, todo ello dentro de una misma obra; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, con asistencia del Sr. Notario del partido y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien se delegue, al día siguiente hábil al que se cumplan quince días también hábiles, a partir de que aparezca publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, y hora de las doce de su mañana, el tipo de subasta es de trescientas setenta y cuatro mil novecientas seis pesetas ochenta y nueve céntimos (374.906'89), a que asciende el presupuesto total de contrata.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos facultativos y económicos que figuran en el proyecto, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por todos los que pudieran interesarles.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuestos, como igualmente cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, etc., y los que en lo sucesivo pudieran establecerse en leyes Sociales con relación a los patronos.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto de contrata con carácter provisional, cuyo depósito se elevará al 10 por 100 de la cantidad que se adjudique, fianza que se considerará definitiva.

Los pagos se realizarán con cargo al presupuesto extraordinario y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días hábiles de nueve a trece y en la forma que determina el reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, al que habrá de atenerse en todo lo que no se halle previsto en el proyecto y pliego de condiciones y serán reintegradas con pólizas de 475 pesetas, ajustándose al modelo siguiente:

Modelo de proposición

Don, edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, del día ... de sacando a subasta las obras de construcción de una Casa Consistorial y casa habitación para el Secretario dentro de una misma obra de Quintanas de Gormaz (Soria), se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas a dicho proyecto en la cantidad de (en letra) fecha y firma.

Quintanas de Gormaz 13 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Aurelio Alvarez 3137

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 27 del actual).

5.—Derechos 168 pesetas.

Imprenta provincial.